

**L.A. Abogados**  
**Asesores S.A.S**



Medellín, mayo 4 de 2020

Señora.

JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL MUNICIPAL de ORALIDAD  
ITAGUI - ANTIOQUIA

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JOSE HORACIO GIRALDO RAMIREZ
DEMANDADO:	LEONARDO DE JESUS ZULUAGA ALVAREZ y ESTEBAN UBEIMAR ZULUAGA PEÑA
RADICADO	NÚMERO 2019-00862

ASUNTO	INTERONGO RECURSO DE APELACIÓN.
--------	---------------------------------

LUIS ALONSO OSORIO TRUJILLO, mayor y vecino de Sabaneta, Abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma y actuando como apoderado de la parte demandada dentro de proceso de la referencia, por medio del presente escrito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 322 del C.G.P., y encontrándome dentro de los términos de ley, me permito manifestar a usted, que INTERONGO RECURSO DE APELACIÓN para ante el Superior, contra la sentencia de primera instancia proferida por su Despacho el pasado 27 de abril del 2020, misma que me fuera notificada vía correo electrónico (Ante el aislamiento preventivo obligatorio ordenado por el Gobierno Nacional), el 28 de abril de la presente anualidad, en la que ordena seguir adelante la ejecución, precisando mis reparos a dicha decisión, como sigue:

#### EXCEPCIONES PROPUESTAS Y DECISIÓN DEL A-QUO

1. NO CONSTITUYE TITULO VALOR EL DOCUMENTO APORTADO COMO BASE DE LA EJECUCIÓN, ANTE LA AUSENCIA DE FIRMA DE QUIEN LO CREA. (Numeral 2 del artículo 621 del C. de Co.).

Establece el artículo 621 del C. de Comercio, lo siguiente:

“Además de lo dispuesto para cada uno de los títulos-valores, deberán llenar los requisitos siguientes:

1. ....
2. La firma de quien lo crea.”



CONTINUACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - RADICADO NÚMERO 2016-00692

El fallador de instancia acertadamente cita Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en la que indica, que NO SIEMPRE la falta de firma del girador en la letra de cambio la torna ineficaz. LO CUAL QUIERE DECIR QUE, EN OTROS CASOS SU AUSENCIA SI LA TORNARÁ INEFICAZ.

Además, agrega la Corte que cuando el deudor ha suscrito el instrumento como aceptante DEBE SUPONERSE que también hizo las veces de girador y, en ese orden, la imposición de su firma le adscribe como aceptante (girado) y girador (creador). LO CUAL IGUALMENTE CONLLEVA, A QUE DICHA SUPOSICIÓN ADMITE PRUEBA EN CONTRARIO, PORQUE NO SIEMPRE SERÁ ASÍ.

Encontrándonos entonces, frente a una PRESUNCIÓN JUDICIAL (JURIS TANTUM), que permite producción de prueba en contrario, imponiéndole claro esta esa carga a quien pretenda desvirtuarla, y no frente a una legal (juris et de jure), que no lo permite, era perfectamente demostrable en este caso, que el CREADOR (girador), de la letra de cambio fue una persona diferente al ACEPTANTE (girado), y que por lo tanto SI SE HACIA NECESARIA LA FIRMA DE QUIEN LA CREÓ, pues al omitirse esta como en efecto ocurrió, se está afectando la eficacia del título, existiendo un documento cualquiera, menos un título valor.

¿Y cuál era entonces, la prueba reina para establecer tal hecho? Pues sin lugar a dudas el INTERROGATORIO DE PARTE, que en oportunidad procesal oportuna solicitó, pero que el juzgado mediante auto del 24 de febrero RECHAZÓ DE PLANO, sin motivación alguna como era su deber hacerlo (Sentencia del 27 de abril de 2020. MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJERO DUQUE), aduciendo que con las pruebas obrantes en el expediente era suficiente para decidir de fondo la litis.

2. NO EXISTIR CARTA DE INSTRUCCIONES, NI HABERSE LLENADO EL TITULO CON LAS INSTRUCCIONES VERBALES DE LOS DEUDORES. (Numeral 13 del artículo 784 del C. de Co.).

Expresé que JAMAS HUBO ACUERDO VERBAL ENTRE LAS PARTES, PARA QUE SE LLENARA LA LETRA DE CAMBIO, en lo que atañe al DIA, MES y AÑO DE VENCIMIENTO, así como la CIUDAD y DEPARTAMENTO en que debía hacerse el pago y a la ORDEN DE QUIEN.

Para demostrar lo afirmado presenté FOTOCOPIA A COLOR DE LA LETRA DE CAMBIO, TAL Y COMO SE ELABORÓ, es decir, con espacios en blanco.

Página 2

**L.A. Abogados**  
**Asesores S.A.S.**



CONTINUACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - RADICADO NÚMERO 2018-00002

Dijo el a-quo en la sentencia objeto de reparo: *"para atacar la validez del título valor era explicar en que forma el mismo no se llenó conforme a las instrucciones acordadas por las partes, y aportar los medios de prueba necesarios para acreditar dicha afirmación, lo cual no hizo"*

(Negrita y subrayado es mío, por fuera de texto)

Es claro y reitero, que oportunamente y para probar precisamente los fundamentos de los dos medios excepcionales propuestos, solicité como prueba que se decretara el INTERROGATORIO DE PARTE. (Quien más que este para determinar y establecer, cuáles fueron las instrucciones verbales precisas, que dice haber recibido de los deudores para llenar el título), aunado a esto, la apoderada de la actora hizo igualmente solicitud de interrogatorio de parte de los demandados (El que era necesario para aclarar las diferencias que se presentaban frente a dicho título), pero ambos interrogatorios fueron RECHAZADOS DE PLANO por el a-quo, por considerar estas pruebas manifiestamente superfluas, atendiendo a que las obrantes en el expediente eran suficientes para decidir el fondo. Procediendo a dictar sentencia anticipada, desconociendo un medio probatorio diferente al documental aportado, que sin lugar a dudas hubiera permitido esclarecer las incertidumbres y reparos frente al título valor aportado como recaudo ejecutivo, mismo que adolece de la firma de quien realmente lo creó, además, fue firmado con espacios en blanco y diligenciado de forma arbitraria por la parte accionante.

Así las cosas, el a-quo indilga al suscrito no haber demostrado lo que en derecho correspondía, cuando las circunstancias y la realidad procesal indican, que en este caso si era necesario practicar los INTERROGATORIOS DE PARTE solicitados, puesto que eran estas (las partes), quienes nos llevarían a dar claridad, primero, quién fue la persona que CREÓ el título valor y la necesidad o no de su firma, y segundo, cuáles fueron las INSTRUCCIONES precisas dadas por los deudores y recibidas por el acreedor, para llenar los espacios en blanco dejados en el mismo.

En los anteriores términos, dejo sentados mis reparos a la sentencia de alzada y en consecuencia INTERPUESTO EL RECURSO DE APELACIÓN, para ante el Superior, sobre los que volveré a espacio al momento de la sustentación.

*Luis Alonso Osorio Trujillo*  
ABOGADO

LUIS ALONSO OSORIO TRUJILLO.

CC. 10'252.246 de Manizales

TP. 62.808 del C.S. de la J.

UNIVERSIDAD DE MANIZALES- UNIVERSIDAD DE CALDAS- UNIVERSIDAD EXTERNADO

Página 3